

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0012/2011  
La Paz, 5 de enero de 2011

VISTOS

El Auto de fecha 23 de septiembre de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 23 de septiembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L."**, ubicada en la Avenida Melchor Perez de Olguín s/n de la ciudad de Cochabamba, de la provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, por ser presunta responsable de reabastecer con Gas Natural Vehicular a vehículos con roseta vencida, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso e) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0341 de fecha 18 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGC N° 493/2010 de 18 de agosto de 2010, ambos emitidos por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que "El día 18 de agosto de 2010 se realizó una inspección rutinaria a la Estación de Servicio de GNV "E° S° HIPÓDROMO", en ese momento se pudo evidenciar que una de las funcionarias de la Estación de Servicio realizó el carguío de un vehículo particular con placa de circulación 1425 HBA y con roseta vencida en el mes de diciembre de 2009, no verificando de esta manera la conversión de vehículos por Talleres Autorizados controlando las rosetas de conversión de la ANH adherida en el parabrisas del vehículo, incumpliendo con el Artículo 48 del Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV.(...)", y que el personal de la Estación de Servicio de GNV E° S° HIPÓDROMO no está operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del citado Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y de Talleres de Conversión de GNV.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L.", mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2010.

Que en fecha 30 de septiembre de 2010, se notificó a la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L.", con el citado Auto de 23 de septiembre de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por Marcela Lafuente, Responsable Administrativa de la Estación de Servicio de referencia.

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L.", con el Auto de 23 de septiembre de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 11 de octubre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) "En el acto administrativo de formulación de cargos se asevera que la Estación de Servicio Hipódromo procedió al reabastecimiento de vehículos con roseta vencida acusando la infracción del artículo 69 Inc. e) del Reglamento. Dicho inciso señala: "Reabastecimiento del GNV a vehículos, que no tenga la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o Chip de identificación cuando entre en funcionamiento el sistema electrónico de identificación y control."

1 de 6



Abog. Tania Zapata Ortiz  
ASESORA JURIDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- 2) *En el caso presente, si bien es cierto que la funcionaria a cargo del reabastecimiento no controló la vigencia de la roseta, no es menos cierto que la roseta existe y que solo faltaba su revalidación. Es decir, el propietario del vehículo al que se le reabasteció el producto, cumplió su obligación de realizar la conversión técnica de su vehículo a GNV en un Taller de Conversión Autorizado, tal es así que le otorgó la correspondiente roseta de conversión, faltándole únicamente la revalidación anual. Cuando el propietario del vehículo inquirido respecto a la vigencia de la roseta él manifestó que en el Taller de Conversión le dijeron que se podía revalidar la roseta en cualquier tiempo, ya que no existía reglamentación alguna que establezca un plazo determinado y dado que tenía mucho trabajo, que volviera otro día. En ese entendido, dado que no existe una normativa específica que se nos haya hecho llegar respecto al plazo máximo para la renovación de las rosetas vencidas, o en todo caso, de su vigencia o invalidez, posterior al cumplimiento del plazo, es que, la funcionaria encargada de la recarga no tuvo otra alternativa que hacerlo.*
- 3) *Por lo tanto, dado que no existe tipificación específica sobre el reabastecimiento de GNV a vehículos con roseta no revalidada, en aplicación de la normativa citada anteriormente, no corresponde imponer sanción alguna. (...)*

### CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 19 de octubre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L.", pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L.", con la apertura del término de prueba en fecha 26 de octubre de 2010, en fecha 18 de noviembre de 2010, presentó memorial por el que presenta las siguientes pruebas:

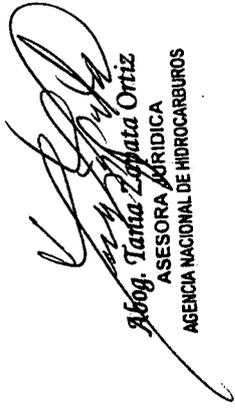
- a) *"Fotocopia simple de la Licencia de Operación N° GNV 142/2009 vigente hasta el 17 de diciembre de 2010, emitida por su autoridad, a favor de la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L." en la cual consta específicamente el representante legal de la misma es mi persona.*
- b) *Fotocopia legalizada del Poder N° 1376/2010 especial y suficiente, mediante el cual se prueba que he sido nombrado apoderado legal de la estación de servicio "HIPÓDROMO S.R.L." en este proceso administrativo.*
- c) *Fotocopia simple del Certificado de Actualización de Matrícula de Comercio, vigente hasta el 31 de mayo de 2011, en el cual consta que sigo siendo el representante legal de la estación de servicio hasta la fecha.(...)"*

Que vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 25 de noviembre de 2010, la ANH declaró clausurado el período probatorio, asimismo se aclara en la misma que el término probatorio fue abierto para la producción de prueba con referencia a los Cargos contra la Estación de Servicio de GNV "HIPÓDROMO S.R.L." y no acerca de la representación legal de la misma, habiéndose posteriormente notificado a la citada Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, en fecha 9 de diciembre de 2010 con la referida providencia.

### CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular "HIPÓDROMO S.R.L."

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:



Tatiana Zapata Ortiz  
ASESORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. El reabastecer a un vehículo con GNV que no tenga la roseta de conversión determinada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (antes Superintendencia de Hidrocarburos) es una acción que se encuentra definida como infracción en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.
2. Asimismo, el “tener” la roseta de conversión, implica que ésta se encuentre vigente, y de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la vigencia involucra la “cualidad de vigente”, y a su vez, vigente de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, vigente es aquello: “Referido a las leyes y demás disposiciones generales de los poderes y de las autoridades, en vigor y de observancia obligatoria.”
3. Debe tenerse presente, que prevalece el Principio, por el que *nadie puede alegar desconocimiento de la Ley o ignorancia de la misma*, y en este caso de análisis, la infracción que presuntamente cometió la empresa “**HIPÓDROMO S.R.L.**” se encuentra prevista en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV fue aprobado por el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual fue publicado y es de conocimiento pleno de los administrados.
4. Concordante con el criterio vertido precedentemente, la entonces **Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial**, en su Resolución Administrativa N° 1302 emitida el 28 de febrero de 2007, referente al Recurso Jerárquico interpuesto por la Estación de Servicio de GNV ESTAGAS S.R.L. contra la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, confirma la misma y en su mérito la Resolución Administrativa SSDH No. 1161/2006 de 30 de agosto de 2006. La citada empresa, argumentó entre otros aspectos, que la Resolución Administrativa SSDH No. 1419/2006 de 19 de octubre de 2006, “*(...) fue dictada ultra petita puesto que el cargo formulado por el Auto de 11 de mayo de 2006 se limita a señalar que la empresa es la presunta responsable de abastecer GNV a vehículos sin distintivos o rosetas de conversión, en ningún momento se hace referencia a la roseta vigente. No es responsabilidad de la Estación verificar la vigencia o autenticidad de las rosetas, ello en atención a que no existe disposición legal alguna que obligue a verificar estos extremos.*”. Al respecto, cabe resaltar que en la parte de la Resolución de la Superintendencia General del SIRESE que establece aspectos jurídicos fundamentales, indica que: “*(...) se establece que es obligación de las Estaciones verificar que el vehículo cuente con la correspondiente roseta vigente antes de proceder al carquío de GNV. Al respecto, la roseta es el medio por el cual se llega a identificar si el vehículo fue convertido en un taller por la Superintendencia, por lo que la Estación a momento de reabastecer de GNV a un vehículo, no solo debe verificar que se encuentre la roseta adherida al parabrisas, sino también comprobar que la misma se encuentre vigente.*”
5. Considerando lo señalado, los argumentos de la empresa “**HIPÓDROMO S.R.L.**”, expuestos en su memorial de contestación a los Cargos, respecto a que no existe normativa específica que se les haya hecho llegar sobre el plazo máximo para la renovación de rosetas vencidas, o en todo caso, de su vigencia o invalidez posterior al cumplimiento del plazo, y la no existencia de tipificación sobre el reabastecimiento de GNV a vehículos con roseta no revalidada, no son argumentos válidos para desvirtuar los Cargos formulados por el Auto de 23 de septiembre de 2010.

## CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: “a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas*

legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.”

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: “a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 48 que “Por motivos de seguridad la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados, controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) adherida en el parabrisas de los vehículos, hasta cuando entre en funcionamiento pleno el sistema electrónico de identificación y control que haya sido determinado por la Superintendencia (Anexo 10).”

Que el incumplimiento de las normas técnicas se encuentran previstas como contravenciones en el artículo 69 del citado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, según el cual la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), “(...) sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control.”

Que el Anexo 9 al Decreto Supremo N° 27956 que aprueba el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, referente a Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad en su punto 6.4 determina que “(...) Queda prohibida la carga de vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), u otro medio que ella disponga.”

## CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular “HIPÓDROMO S.R.L.”, con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2010, que tienen como fundamento el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 0341 de fecha 18 de agosto de 2010 y el Informe Técnico REGC N° 493/2010 de 18 de agosto de 2010 emitido por la Regional Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado

Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO,**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE); la Ley N° 3058 de de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2010, contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L.", ubicada en la Avenida Melchor Perez de Olguín s/n de la ciudad de Cochabamba, de la provincia Cercado del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de reabastecer con Gas Natural Vehicular a vehículos con roseta vencida, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L.", la sanción consistente en una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, (julio de 2010) de **Bs. 25.684,27 (VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 27/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV y el inciso c) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L.", deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta **No. 4010719865** del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** La ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

**QUINTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la ESTACIÓN DE SERVICIO DE GAS NATURAL VEHICULAR "HIPÓDROMO S.R.L.", en el monto y dentro del plazo

señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
★

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS